

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 23 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.841.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastian á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCION GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Artículo 1.º La Inspección general de la Hacienda pública, que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios

en las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 2.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantas Secciones cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la oficina.

Art. 3.º Al frente de cada Sección habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes, los Subinspectores, Oficiales y Aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 4.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 5.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo

de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo, examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Iniciar las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

4.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

5.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomienda el Ministro.

Art. 6.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará, y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

También corresponde al Inspector general dar la posesión á los funcionarios de la Inspección, excepto á los que sean nombrados por Real decreto, á los cuales se la dará el Subsecretario del Ministerio.

Art. 7.º El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 9.º Sin perjuicio de cuando el servicio lo reclame gire las visitas el Inspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los Inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION

Art. 10. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de su misión á las disposiciones siguientes:

1.^a Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.^a Los Inspectores actuarán, en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.^a Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica que concede el art. 445 del reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.^a Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresion del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.^a Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.^a Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y en todos aquellos ramos que por su especiali-

dad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.^a Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de esta fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su reponsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenez-

can á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:

A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de cesantía ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificará al interesado en el plazo de tercero día, previniéndole que en el quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, á fin de mejorar las condiciones del servicio.

15. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, cualquiera otra oficina de la provincia. Si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita, solamente usará éste de dicha facultad en casos de necesidad y urgencia.

16. Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya to-

mado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la inspeccion general por telégrafo, ó, en su defecto, por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspeccion general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularizacion de los servicios, ó inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 11. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comision inspectora.

CAPÍTULO IV

GASTOS DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Art. 12. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comision la cantidad necesaria á justificar, con aplicacion al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 13. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas

devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Inspector general....	25
Los Inspectores, Jefes de Administracion.....	20
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.....	15
Los Oficiales.....	12
Los Aspirantes.....	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 14. Además de las dietas se abonarán gastos de locomocion, en primera clase á los Jefes de Administracion y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 15. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comision del servicio, como auxiliares de la Inspeccion general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposicion á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspeccion fuera de su residencia oficial.

Art. 16. Los funcionarios de la Inspeccion, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comision.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez*.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1902.)

Administracion provincial.

Núm. 2.908.

Gobierno Civil de la provincia de Valladolid.

Servicio Agronómico.—Langosta.

Remitidas por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan las relaciones duplicadas de los terrenos que en sus respectivos términos municipales se consideran infestos por el germen ó canuto de langosta de conformidad al art. 5.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 10 Enero de 1879, Real orden de 9 de Julio de 1901 y Circular del 7 de Julio último, y en cumplimiento del citado art. 5.º se hacen públicas las citadas relaciones para conocimiento general.

Ataquines.

Nombre del pago.	Nombre del sitio.	Clasificación.	Superficie acotada.			Nombre del propietario.	LINDEROS.
			lts.	A.	C.		
Majadillas...	»	3.ª	13	41	57	Ayuntamiento.	N. tierra de Wenceslada Lorenzo, cañada del Satorejo y eriales del término de Ramiro, S. prado de Carranava, E. con tierra de herederos de Julian Seco y de Doña Eusebia Montalvo. O. tierra de Mesones.

Aguasal.

Arroyada, Torrejon, Camino Argullon.	Dehesa boyal.	»	2	26	»	Propios del pueblo.	N. tierra de Félix Catalina, S. y O. prado de la Dehesa y E. pinar de don Fernando Miranda.
--------------------------------------	---------------	---	---	----	---	---------------------	---

Viana de Cega.

Pinarillo...	Cardiel.	»	6	»	»	Rafael Solís Liébana.	N. tierras particulares, S. pinar de Propios, E. pinar de D. Carlos Alonso y O. camino de Cardiel.
Idem.....	id.	»	4	»	»	El mismo.	N., S. y E. con tierras de Alejandro de Frutos, Quiterio Fernandez y otros y O. camino Cardiel.
Idem.....	Arroyo molino.	»	2	»	»	Mariano Ciera.	N., S. y O. tierras de Alejandro de Frutos, Hilario Diaz y otros y O. camino del pago.

La Zarza.

Coronillas...	»	»	1	50	»	Propios del pueblo.	N. tierras que labran D. Leandro Nieto y D. Julian Cendon, S. y E. con el sendero de treinta bueyes y O. con el prado y arroyo Vallejo.
Vallejo.....	»	»	1	»	»	Guillermo Beceril.	N. prado Vallejo, S. y O. tierra de don Fernando Miranda Delgado y E. tierra que labra Dionisio Nieto.
Cerrezuela..	Secadal.	»	»	70	»	Propios del pueblo.	N. tierras de D. Casimiro Rodriguez, S. tierra de Tejada y Emeterio Sierra, E. otra de Doroteo Hurtado y O. otra de Casimiro Rodriguez.

La Zarza.

Nombre del pago.	Nombre del sitio.	Clasificación.	Superficie acotada.			Nombre del propietario.	LINDEROS.
			Hts.	A.	C.		
Los Campos...			2			Guillermo Beceril.	N. y O. línea divisoria de coto entre el prado de los Campos y este secadal, S. tierra de Doroteo Hurtado y Marquesa de Tejada y E., huerta de D. Casimiro Rodriguez.
La Vega...			50			Propios del pueblo.	N. camino de Gomeznarro, S. tierra de Pedro Hernandez y Dionisia Nieto y E. con prado del pago.

San Vicente de Palacio.

Este pueblo remite las relaciones negativas

Mucientes.

El Alcalde remite una certificación del acta de la sesión de la Junta municipal de extinción de la langosta en la cual se declara por unanimidad que no existe germen alguno.

Gomeznarro.

El Alcalde de este pueblo y propietarios y Junta municipal de extinción según comunicación del primero dicen no existe en el término canuto de langosta.

Valladolid 20 Septiembre de 1902.—El Gobernador, Saturnino Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.917.

La Seca.

Esta Corporación municipal en vista de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado celebrar en estas Casas Consistoriales el día 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces con asistencia del Concejal Síndico, la subasta para contratar el servicio de alumbrado público por espacio de seis meses que empezarán á contarse desde la noche del primer día en que se proceda á la recolección del fruto del viñedo de este término, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, que serán de abono al mejor proponente por mensualidades vencidas, estando de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la debida inteligencia.

A las proposiciones, que serán admitidas conforme al modelo adjunto en la propia Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy fecha hasta el día antes de celebrarse la subasta y en poder de la Presidencia durante el plazo de

media hora que ésta concederá, extendidas en papel común de undécima clase (una peseta) precisamente, habrá de acompañarse además de la cédula personal del proponente, carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de este Municipio el cinco por ciento del tipo de subasta, importante setenta pesetas, depósito que elevará al diez por ciento la persona á quien definitivamente se adjudique el servicio.

El Licenciado D. Carlos Gil Perrin, con residencia en Medina del Campo, es el autorizado para el bastanteo de poderes á que hace referencia el artículo quince de la Instrucción de veintiseis de Abril de mil novecientos.

La Seca veinte de Septiembre de mil novecientos dos.—El Alcalde accidental, Jacobo Martín.—El Secretario, Adolfo Costales.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el servicio del alumbrado público de la villa de La Seca, por término de seis meses, se comprometo á prestarle por la cantidad de..... pesetas (en letra) y conforme á mentadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.920.

Villacreces.

EDICTO.

Don Gregorio Torbado Gonzalez, Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año de 1903, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día tres del próximo Octubre y horas desde las diez á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 638 pesetas 21 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Villacreces á 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Torbado.—El Secretario, Juan A. Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.914.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar

en la Casa Cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta por pujas á la llana de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 22 de Septiembre de 1902.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicomedes Benavente García.

197

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Anuncio.

Por acuerdo del Consejo de familia para la vigilancia de la tutela de menor D. Arturo Rodriguez Gatón, se vende en pública subasta extrajudicial en junto ó separadamente, las siguientes fincas rústicas, radicantes en término de Belaños:

1.ª Una tierra al pago de Villazarzo ó picon del Galgo, de cabida de tres fanegas, un celemin y veinticinco estadales.

2.ª Otra al mismo pago, de cabida de tres fanegas, tres celemines y treinta estadales.

3.ª Otra á las Mangas de Villazarzo, de una fanega cuatro celemines.

4.ª Otra á Valderramiro ó Valdemoro, de seis fanegas, cuatro celemines y cuarenta estadales.

5.ª Otra á San Esteban ó Torrecillas, de tres fanegas y cuatro celemines.

La subasta tendrá lugar en Villalon el 13 del próximo Octubre, hora de las doce de su mañana, en la Notaría de D. Leopoldo Rodan Lopez, y para más pormenores en Villalon, el Procurador D. Julian García Muñoz.

Valdespino Vaca 20 de Septiembre de 1902.—P. P., Cayetano Gatón.

196